

Temuco, treinta de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don CLAUDIO BRAVO LÓPEZ, abogado, en representación de don GUSTAVO JAVIER LUNA CANALES, RUN 15.633.894-K ingeniero comercial y ejecutivo bancario, con domicilio en Carl Sommer N° 2661, comuna de Osorno, demanda en juicio de aplicación general al BANCO SANTANDER CHILE S.A. RUT 97.036.000-K, del giro de su denominación, representada para estos efectos por don Sebastián Alejandro Ralph Troncoso, ambos domiciliados en Arturo Prat 724, Temuco y expone, en resumen:

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

1.- Ingresó a trabajar con contrato laboral indefinido al Banco el 07 de noviembre de 2011 en el área de Riesgos Inmobiliarios y Construcción como Analista de Riesgos Senior (Santiago), permaneciendo ahí hasta el 16 de noviembre el año 2015, siendo trasladado a Osorno para realizar funciones como Analista de Riesgos Empresas Senior en el Centro Empresas de Osorno, el cual dependía con jefatura en la Territorial Sur con gerencia en la ciudad de Temuco, estando en dichas funciones hasta el día del despido el 28 de febrero de 2024.

2.- Durante todo el desarrollo de sus labores como funcionario del banco, se destacó por su excelente cumplimiento de metas y concurso que mensualmente colocaba el banco.

3.- El contrato de trabajo era de duración indefinida y su remuneración mensual ascendía a la suma de \$3.971.263.-

EL DESPIDO: Con fecha 28 de febrero del 2024, se le entrega carta en la cual se le comunica que desde esa misma fecha se procedía a despedirle, indicando como causal de despido la establecida en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, Necesidades de la Empresa, y los hechos indicados en la misma como fundamento decía:

“...La decisión de poner término a su contrato de trabajo por la causal antes señalada se fundamenta en que se ha decidido efectuar un proceso de racionalización de funciones de la unidad MEDIUM COMPANIES CREDIT SUR 2, en la que usted labora, haciendo necesaria, por tanto, su separación de la empresa...”.-

Como se puede apreciar, los fundamentos señalados en la carta de despido para justificar las supuestas necesidades de la empresa, son totalmente ambiguos y genéricos, sin señalar los hechos en qué consistirían estos procesos de reorganización y reestructuración mencionado, además que por otro lado se sigue requiriendo el cargo y al día siguiente de ser despedida, ya había otra persona realizando sus mismas funciones; y además, se sigue buscando más personas calificadas para realizar las mismas labores.

TRÁMITES POSTERIORES AL DESPIDO:

En virtud de los hechos descritos y siendo que me encontraba totalmente sorprendida por un despido tan injustificado y sorpresivo, procedí solo con fecha 11 de marzo del presente a firmar mi finiquito ante el Notario Nicolás Valenzuela González de la Cuarta Notaría de Osorno; pero, efectuando reserva de derechos para reclamar por estimar que mi despido era injustificado, y reclamar la devolución de los descontado por aporte del empleador a la A.F.C..

En dicho finiquito se me pagan las siguientes sumas, es así que por indemnización por falta de pre – aviso se paga la suma de \$3.971.263; por la indemnización por 12 años de servicios, se paga la suma de \$47.655.156; por compensación de feriado legal se paga la suma de \$2.565.620; y se me descuenta por aporte del empleador a la A.F.C la suma de \$8.293.030.-

Es importante señalar que yo soy miembro del sindicato de trabajadores del Banco Santander, y en calidad, me corresponden los derechos que se han ido estableciendo en los diversos convenios colectivos firmados con el Banco desde el año 2000 y el Sindicato; y en tal sentido siempre se estableció como beneficio que se pagaba la indemnización por años de servicios sin topes; y es así que se establece en el inciso 1° de la letra A de la cláusula décimo con Convenio Colectivo Vigente, el que establece en referencia a la indemnización por años de servicios, en caso de ser despedido por la causal de necesidades de la empresa, se pagará



UXPGXPPDKFR

una indemnización por años de servicios equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada, sin topes legales, por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.-

Pero, en este último convenio colectivo, se colocó por primera vez un inciso 3° de la letra A de la referida cláusula décima de dicho convenio colectivo, que establece una renuncia a un derecho futuro de los trabajadores; ya que indica que para el caso de que un trabajador recurra ante los tribunales de justicia por estimar que su despido sea injustificado y solicite el incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, en forma ilegal se establece una renuncia anticipada al derecho de que dicha sanción se aplique sobre el total de la indemnización por años de servicios convencional, imitando su aplicación solo a aquella parte de la indemnización por años de servicios con el tope de los 11 años.-

Pero, ello no puede ser aplicado, ya que la renuncia a derechos laborales futuros no procede y está prohibido. Además, que los derechos laborales solo se pueden renunciar una vez que estos se hayan devengado a favor del respectivo trabajador.

Efectivamente, esta renuncia priva al trabajador de derechos que forman parte de su patrimonio al establecerse que su despido sea injustificado, debiendo aplicarse la sanción del 30% sobre la indemnización por años de servicios, ya sea la convencional o la legal; y en este caso, existiendo una indemnización por años de servicios convencional, es sobre esta y no otra sobre la que se debe aplicar la sanción del incremento.

Y lo indebido de la renuncia anticipada a este derecho que consagra el Código del Trabajo en su artículo 168, en relación con el artículo 163 del mismo cuerpo legal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° del Código del Trabajo, es claramente indebida la renuncia anticipada de derechos, ya sea que sean incluidos en los contratos individuales de trabajo o instrumentos colectivos, como es en este caso, y de aceptar la legalidad de la misma, vuelve ineficaz e ilusoria la irrenunciabilidad de derechos y, por añadidura, el carácter esencialmente protector de la ley laboral.-

Previas citas legales y jurisprudenciales, solicita lo siguiente:

a) Recargo legal sobre la indemnización por años de servicios por lo indicado por letra a) de art. 168 del Código del Trabajo de un 30%, y siendo que la indemnización por años de servicios correcta es la suma de \$47.655.156; el incremento que asciende a la suma de \$14.296.547.-

b) Devolución de lo descontado por aporte del empleador a la A.F.C. la suma de \$8.293.030.-

Con costas.

SEGUNDO: Que la contestación de la demanda en resumen lo siguiente:

Que por su parte la demandada debidamente emplazada contestó, negando los hechos, el despido es justificado, y si no fuese considerado así debe tenerse en cuenta que existe por cláusula de acuerdo de contrato colectivo, una limitación en el caso del recargo, y en ese caso solo debería pagarse el 30% del recargo con topes.

Agrega la improcedencia de la devolución del aporte patronal por expreso mandato legal de la ley N° 19.728.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliar en audiencia preparatoria de fecha 10 de junio de 2024, este no se produce, fijándose como hechos pacíficos los siguientes:

1.- La existencia de contrato de trabajo entre las partes a contar del 07 de noviembre de 2011, con contrato indefinido y una remuneración para estos efectos de \$3.971.263.-

2.- Que con fecha 28 de febrero de 2024 el empleador puso término al contrato de trabajo invocando la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, suscribiéndose finiquito ante notario público de Osorno con fecha 11 de marzo de 2024, con reserva de derechos.

Asimismo, se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1.- Hechos señalados en la carta de aviso que fundamentan el despido por necesidades de la empresa y aptitud de los mismos para hacer procedente la causal.



UXPGXPPDKFR

2.- En el evento de estimarse injustificado el despido, monto que ha de estimarse como base de cálculo para el cómputo del incremento del 30% previsto en la letra A del artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Procedencia del descuento del seguro de cesantía de cargo del empleador efectuado en el finiquito.

CUARTO: Que la parte demandada para justificar sus pretensiones se hizo valer de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- 1.- Contrato de trabajo de fecha 1 de noviembre de 2015.
- 2.- Carta de despido de fecha 28 de febrero de 2024.
- 3.- Anexo de fecha 1° de noviembre de 2018.
- 4.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo enviada a Dirección del Trabajo de fecha 29 de febrero de 2024.
- 5.- Finiquito de fecha 28 de febrero de 2024, firmado y ratificado en Notaría de Osorno de Nicolás Valenzuela González, con fecha 11 de marzo de 2024.
- 6.- Liquidaciones de remuneraciones de los últimos 6 meses.
- 7.- Certificado de la AFC que da cuenta de los aportes del empleador a la cuenta individual del trabajador.
- 8.- Convenio Colectivo en el cual consta la cláusula de indemnización convencional y la base de cálculo que debe ser considerada para eventuales recargo de las indemnizaciones por años de servicio.

CONFESIONAL: Deponiendo don **GUSTAVO JAVIER LUNA CANALES**, RUN **15.633.894-R**, quien señala que trabajo en el banco pro 12 años, y que durant este tiempo bien cambios en el banco, volviéndose más impersonalizado, similar al retail. Indica que era analista de riesgo, no vislumbrando una potenciación de los canales remotos, quizás más en Santiago, pero en regiones se va más al banco. Agrega que se cerraron sucursales en pandemia, aunque no se comentaba de antes. Agrega que fue despedido por necesidades de la empresa, y que la carta habla de una reestructuración, indicando la carta cuánto iba a recibir, y luego le llegó el finiquito, y este último hablaba de indemnizaciones. Agrega que al ser despedido existía un convenio colectivo , y que había un nuevo convenio que iba a regir desde septiembre, y se mantenían los años de servicio sin tope, y que en reuniones se le informó que existían cambio en septiembre de 2024. Respecto a la existencia de más desvinculaciones indica que en su área sólo él fue desvinculado, y ahora hay una persona nueva, en el mismo cargo y no hay diferenciación de cliente. Agrega que hizo uso de su AFC.

QUINTO: Que por su parte, la parte demandante, a fin de probar sus alegaciones incorpora los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

- 1.- Carta de despido;
- 2.- Finiquito contrato trabajo;
- 3.- Anexo contrato trabajo noviembre de 2018;
- 4.- Contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2019;
- 5.- Anexo de contrato de trabajo de noviembre de 2019; y
- 6.- Liquidación de remuneraciones de noviembre de 2023 y de enero 2024
- 7.- Pantallazo de oferta de trabajo efectuada en la página del Banco Santander para el mismo cargo del actor.-

CONFESIONAL: Citado a absolver posiciones a don **SEBASTIÁN ALEJANDRO RALPH TRONCOSO**, o quien represente al Banco Santander conforme al artículo 4° del Código del Trabajo, no concurre a dependencias del tribunal, por lo que el demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, por lo que se le tendrá por confeso de los hechos afirmados en la demandada que son objeto de prueba, esto es la injustificación de la carta de despido.



UXPGXPPDKFR

SEXTO: Que, apreciada la prueba, de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer los siguientes hechos:

1.- Existencia de contrato de trabajo entre las partes a contar del 07 de noviembre de 2011, con contrato indefinido y una remuneración para estos efectos de \$3.971.263, que con fecha 28 de febrero de 2024 el empleador puso término al contrato de trabajo invocando la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es necesidad de la empresa, suscribiéndose finiquito con reserva de derechos con fecha 11 de marzo de 2024 en la Notaría Pública de Temuco de don Nicolas Valenzuela González.

2.- Que la suma descontada por aporte del empleador a la AFC es de \$8.293.030.

SÉPTIMO: Que la causal invocada por la demandada para poner término al contrato es la de necesidades de la empresa, según se expresa en la carta de 28 de febrero de 2024, por la cual se comunica el término del contrato de trabajo, cuyo fundamento es del siguiente tenor: “La decisión de poner término a su contrato de trabajo por la causal antes señalada se fundamenta en que se ha decidido efectuar un proceso de reorganización de funciones dentro de la unidad MEDIUM COMPANIES CREDIT SUR 2 en la que usted labora, haciendo necesaria , por tanto su separación de la empresa.”.

OCTAVO: Respecto de la causal invocada la doctrina ha puntualizado: “La causal de necesidades de la empresa está contemplada como una causal de término del contrato de trabajo objetiva, independiente de la voluntad de las partes y que dice relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata. Los casos contemplados en la Ley apuntan a circunstancias económicas o tecnológicas. Para su configuración es necesario que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, de modo que estas deben ser objetivas, graves y permanentes. Los problemas de la empresa no deben ser transitorios y subsanable. La ley al referirse a las necesidades de la empresa no sólo se refiere a las necesidades de carácter técnico sino que también de orden financiero o económico”. (Código del Trabajo, Nueva Justicia Laboral Tomo I Director Luis Lizama Portal edición 2010, Editorial Puntotext SA).

NOVENO: Que nuestra Corte Suprema ha señalado a propósito de esta causal contemplada en el artículo 161 , “... si bien los casos contemplados en él (artículo) no son de carácter taxativo, es decir la disposición puede alcanzar a situaciones análogas o semejantes, todas ellas siempre deben decir relación con aspecto de carácter técnico o de orden económico, los primeros aluden a rasgos estructurales de la instalación de la empresa que provocan cambios en la mecánica funcional de la misma, en cuanto a los segundos, ellos importan, en general la existencia del deterioro de las condiciones económicas de la empresa que haga inseguro su funcionamiento.

DÉCIMO: Que corresponde a la demandada acreditar los hechos expuestos en la carta de despido como fundamento de la causal y a juicio de este tribunal, ponderando la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica, aquella no ha logrado este propósito.

En efecto, en primer término, debe dejarse asentado que en la comunicación enviada al trabajador se expresan los hechos en términos muy genéricos en que se funda la causal invocada.

No se debe olvidar que nuestro legislador fue enfático al establecer en el artículo 454 del Código del Trabajo que en los juicios sobre despido, cómo es el caso de marras, corresponde a la parte demandada acreditar la veracidad de los hechos imputados en las



comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo.

En la especie, la demandada pretende en la contestación de la demanda hacerse cargo de revelar los motivos que fundamentan su decisión de desvincular al actor, expresando el cambio que ha existido en el negocio bancario, por los avances en materia de mecanismos electrónicos y digitales, la llamada era digital que impulso la noción de dinero electrónico, indica que hoy en día los servicios bancarios se realizan en su mayoría a través de internet y debido a este cambio en las condiciones de sistema bancario se ha visto en la necesidad de desvincular a más de 5.000 trabajadores, en este contexto es que debe entenderse la desvinculación del actor al tenor de una reestructuración profunda y general, que hizo completamente necesario disminuir la dotación general del banco, incluyendo a los ejecutivos del mismo, argumentos todos que no se contienen en la carta de despido y que de manera alguna, permiten suplir la deficiencia de la carta de despido en orden a establecer claramente los hechos en que fundamentan la causal de necesidades de la empresa invocada. En efecto el contenido de la carta en términos muy generales hace referencia vaga y genérica a una reorganización de funciones, que ni con la prueba rendida permuten acreditar el escaso fundamento fáctico expuesto.

DÉCIMO PRIMERO: En estas circunstancias, no cabe sino declarar como injustificada la causal invocada, siendo procedente otorgar, las prestaciones solicitadas en el petitorio por el actor, como es el incremento del 30% respecto de la indemnización por años de servicio.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en consideración lo expuesto en el la cláusula décima del Convenio Colectivo de 16 de febrero de 2021, vigente desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, en que se establece que la empresa pagará a los trabajadores con una antigüedad superior a un año y cuyo contrato de trabajo termine por decisión del empleador, es decir por las causales establecidas en el artículo 161 del Código del Trabajo, o de la norma que lo reemplace, una indemnización por años de servicio equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada, sin topes legales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses que hubieren trabajado en forma continua para la empresa y/o sus antecesores reconocidos en sus respectivos contratos de trabajo.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la alegación de la demandada asilándose en lo dispuesto en el inciso cuarto de la cláusula décima del Convenio colectivo que dispone que en el evento que los tribunales declaren que la causal del artículo 161 del Código del trabajo es injustificada el incremento legal del 30% no se aplicará sobre la indemnización por años de servicio establecida en el párrafo primero de la cláusula, sino que sobre la indemnización por años de servicio legal aplicándose para estos efectos los topes legales, no resulta un argumento sostenible, toda vez que la carta de despido constituye una oferta irrevocable y en ella se señala la indemnización por años de servicio, sin topes legales.

Ello se respalda por lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo que establece la indemnización por años de servicio estableciendo en su inciso primera aquella que las partes hayan convenido individual o colectivamente siempre que fuere de un monto superior a la que se establece en el inciso siguiente.

Tampoco se sostiene este argumentos, ya que resulta improcedente la renuncia de derechos laborales futuros, toda vez que los derechos laborales solo se pueden renunciar una vez que estos se han devengado en favor del trabajador, ello conforme lo dispone el artículo 5 inciso segundo del Código del trabajo que establece “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables mientras subsista el contrato de trabajo, debiendo en consecuencia estimarse esta cláusula como ineficaz y tenerse por lo tanto por no escrita-

DÉCIMO CUARTO: Que así el recargo del 30% a que se condena a pagar a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, calculado sobre el monto total de la indemnización por 12 años de servicios sin tope que



debió ser pagada de \$ 47.655.156.- el recargo que se condena a pagar corresponde a la suma de \$14.296.547.-

DÉCIMO QUINTO: Que por último en cuanto a lo pretendido por devolución el aporte del empleador al seguro de cesantía, verificado al momento de pagar las indemnizaciones asociadas al despido por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía del trabajador, por la suma de \$ 8.293.030.-

Que a este respecto tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, si bien la imputación de los dineros que el empleador aportó al seguro de cesantía de la trabajadora demandante, tiene una fuente legal prevista en el artículo 13 de la Ley 19.728 sobre seguro de desempleo, que dispone que si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio en los términos que dicha disposición señala, y en su inciso 2°, dispone que se imputará a esa indemnización la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a los cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

Que tal como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia la mención “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo” no alude a la causal invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a lo que realmente ha tenido lugar y en la especie no se dio por configurada la causal de término de contrato invocada, es más la propia demandada se allanó al pago del incremento solicitado que como se dijo encuentra su causa en la injustificación del despido invocado.

Además comparte este tribunal el criterio sostenido por reiterados pronunciamientos judiciales, los que hace propios, en cuanto a que tal afirmación puede ser sostenida desde los siguientes argumento y en mérito de los cuales se estima no puede ser acogida la tesis planteada por la parte demandada, teniendo presente: a) Imposibilidad de atribuir consecuencias jurídicas a hechos inexistentes. En cuanto no parece posible admitir que la ley desee atribuir consecuencias jurídicas a partir de un hecho inexistente o, al menos, que no ha sido judicialmente comprobado, así si no se acredita la causal necesidades de la empresa, en la realidad el contrato de trabajo ha concluido por simple voluntad del empleador; b) Imposibilidad de conceder beneficios a quien abusa del Derecho, en cuanto la imputación a que se refiere el artículo 13 de la ley 19.728 constituye sin duda un beneficio para el empleador, desde el momento que le permite disminuir el monto que pagará por concepto de indemnización por años de servicios, así no resulta razonable sostener que la ley ha querido conferir un beneficio al empleador que abusa del Derecho, poniendo fin a un contrato de trabajo fuera de los casos admitidos por el Código; c) Imposibilidad de admitir un quiebre del principio constitucional de igualdad, en cuanto suponer que la imputación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 19.728 procede cuando el empleador ha invocado las necesidades de la empresa, aun cuando esta no exista o al menos no haya sido comprobada, implica un quiebre del principio de igualdad que la Constitución recoge en el artículo 19, número 2, así si se invoca indebidamente necesidades de la empresa procede la imputación a la indemnización por años de servicio, sin embargo, si se invoca indebidamente cualquier otra causal no procede la imputación y de esa forma, se estaría tratando de diversa manera a trabajadores que se encuentran en la misma situación, en haber sido objeto de un despido injustificado.

DÉCIMO SEXTO: Que acorde con lo razonado por éste tribunal y lo sostenido por la jurisprudencia mayoritaria, necesario es concluir que habiéndose declarado injustificado el despido de que fue objeto el trabajador demandante, lo que lleva necesariamente a concluir que la causal de término de contrato no se configuró y por tanto no se ésta en la hipótesis prevista por el legislador en el artículo 13 de la citada Ley 19.728, que exige que el contrato de trabajo” termine “ realmente por algunas de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, por lo que no resulta procedente la imputación a la indemnización por años de servicio a que tiene derecho el trabajador con los montos



aportados por el empleador a la cuenta individual y constando del finiquito acompañado por ambas partes, que lo descontado por dicho aporte al seguro de cesantía corresponde a la suma de \$8.293.030.-, asimismo que dicha suma le fue retenida a la trabajadora y descontada de las indemnizaciones por término de contrato que le fueron pagadas, por lo que habiéndose estimado la improcedencia de tal deducción, corresponde que la parte demandada sea condenada a su pago o restitución.

Respecto de la alegación de un doble pago, al haber cobrado el trabajador el seguro de cesantía, esto no tiene asidero, en tanto recibió el monto correspondiente a dicho seguro, pero asimismo dejó de percibir los \$8.293.030 desde la indemnización correspondiente en el finiquito en cuestión, por lo que no existiría el doble pago alegado, en tanto al ser descontada tal suma, nunca entró en su patrimonio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, y la que no se analiza en forma pormenorizada, no tiene mayor influencia en lo resuelto, y en nada altera las conclusiones a las que ha arribado este Tribunal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 161 inciso 1°, 168, 172, 420, 456 y 459 del Código del Trabajo; Ley 19.728, se declara:

I.- Que SE ACOGE la demanda deducida por CLAUDIO BRAVO LÓPEZ, abogado, en representación de **GUSTAVO JAVIER LUNA CANALES**, en contra de BANCO SANTANDER CHILE S.A., en cuanto se declara que el despido de fecha 28 de febrero de 2024 se califica como injustificado y, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas:

1.- \$ 14.296.547 de recargo de un 30% sobre la indemnización por años de servicios pactada convencionalmente.

2.- 8.293.030 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, descontado en el finiquito.

Las sumas serán reajustadas y devengarán los intereses y reajustes que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

II.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

RIT O-382-2024

RUC 24- 4-0569340-9

Proveyó don(a) JUAN MANUEL TORRES ZALAZAR, Juez Interino del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Juan Manuel Torres Zalazar

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco

Treinta de agosto de dos mil veinticuatro
10:43 UTC-4



UXPGXPPDKFR

A contar del 07 de abril de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>